



Valledupar, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: Ejecutivo de menor cuantía.
Ejecutante: MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE
Ejecutado: BEATRIZ ZORAYDA MURIEL TODARO Y OTROS
Radicado: 200014003002 2017 00513 00.

Mediante auto calendado diecisiete (17) de febrero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE contra MOISES ARAUJO FUSCALDO, BEATRIZ ZORAYDA MURIEL TODARO Y MARELYS BEATRIZ FUSCALDO MENDOZA; el auto se encuentra debidamente ejecutoriado.

Los demandados MOISES ARAUJO FUSCALDO, BEATRIZ ZORAYDA MURIEL TODARO Y MARELYS BEATRIZ FUSCALDO MENDOZA, fueron notificados del mandamiento de pago por estado¹ atendiendo lo contemplado en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso sin que concurrieran a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, la parte ejecutada no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra el demandado, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil Municipal En Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso promovido por MANUEL ALEJANDRO PACHECO MOSCOTE contra MOISES ARAUJO FUSCALDO, BEATRIZ ZORAYDA MURIEL TODARO Y MARELYS BEATRIZ FUSCALDO MENDOZA.

SEGUNDO: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.-

CUARTO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados en este proceso.

¹ Ver de folio 172.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Ténganse como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL OCHOCIENTOS PESOS ML (\$ 8,200,800.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**CLAURIS AMALIA MORON BERMUDEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d11a871cc4548daf913ee28120fcc75db6514d1bba77d097de87f92817b58a45

Documento generado en 13/01/2021 09:45:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**